

Los trabajos y los días de un pasante letrado en Madrid, hacia 1756

Hablando de las *Juntas de Jurisprudencia*, embriones de las Academias de Letrados madrileñas del siglo XVIII, Vicente DE LA FUENTE advierte que las mismas «arrebataban (*sic*) a los jóvenes pasantes» (1). Mis investigaciones sobre la primera y más célebre de dichas Academias, la denominada de Santa Bárbara (2), me llevaron a pensar que DE LA FUENTE no había exagerado mucho. Recientemente he podido cuantificar algunos supuestos operando con datos reales, aunque por ahora restringidos a la referida Academia. Por la Real Academia de Santa Bárbara pasaron no menos de setecientos jóvenes Letrados, de ellos algo más de un centenar en los años en que la Academia funcionó como una *Junta privada* (1730-63, aunque los datos que manejo empiezan a ser operativos hacia 1750), y el resto entre 1763 (la *Junta* se convierte en Real Academia) y 1804. Difícil es, por otra parte, evaluar el número de jóvenes golillas, Letrados en pretensiones, que pululaba por Madrid, pero todos los testimonios coinciden en señalar su notorio incremento. Un rápido cálculo, realizado en base a los datos de inscripción y recepción en el Colegio de Abogados de la Villa y Corte, suministrados por BARBADILLO (3), permite ver que el número de inscripciones, que era de 150 en 1738, pasa a 200 en 1760, cifra esta última que se había duplicado a finales de siglo, concretamente en 1794.

(1) V. DE LA FUENTE: *Historia eclesiástica de España*, III, Madrid, 1855, página 445.

(2) A. RISCO: *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808). Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIII^e siècle*, Toulouse, 1979, 2 vols., 934 págs. (tesis doctoral inédita en castellano).

(3) Cfr. P. BARBADILLO: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, II, Madrid, 1957, págs. 231 y ss.

En constante progresión, pues, el número de Letrados que acudían a Madrid inquietó al Colegio de Abogados, que intentó, en temprana hora, establecer un *numerus clausus*. Así, en 1755, relacionando la progresión del número de bufetes abiertos en la capital con la incesante emigración de jóvenes Letrados, el Colegio consiguió que el Consejo aprobase una disposición a tenor de la cual se exigía a los candidatos a la inscripción que tuviesen *casa puesta* o estudio en Madrid (4). No todo eran inconvenientes, sin embargo, para los Letrados en ejercicio. La afluencia de jóvenes graduados suministraba una mano de obra abundante y disponible para las pasantías. Recordemos que los golillas que aspiraban a ejercer la profesión de Abogado tenían que cumplir cuatro requisitos: el grado de bachiller en Leyes (cuatro o cinco años de estudios); la pasantía o práctica en un bufete (cuatro años); el examen (*recibimiento*) ante los Consejos, Chancillerías o Audiencias, y, finalmente, la inscripción o *incorporación* en un Colegio de Abogados (5). En la medida en que las Academias trataron y consiguieron que los ejercicios que en ellas tenían lugar fuesen computados como tiempo de práctica, es explicable, dada la atracción que ejercían, que «arrebataren» a los jóvenes pasantes, y que los Abogados utilizadores de pasantes contemplasen su desarrollo con hostilidad (6). Dado que el grado de bachiller no representaba, desde el punto de vista de la formación, más que la laboriosa digestión de una copiosa *collectio* romanista, la pasantía o práctica aparecía como el único modo de iniciarse al conocimiento del Derecho nacional y de los mecanismos judiciales que la segunda Ley de Toro imponía a los Letrados. Con estas ambiciones nacieron, precisamente, las Academias, que no omitieron en sus denominaciones el adjetivo de «prácticas», y que pretendían, por consiguiente, remediar una carencia.

Si el trabajo realizado en las Academias no es hoy conocido (7), poco o nada sabemos de la realidad de las pasantías. Mariano PESET lo advirtió en su día: «precisar en qué consistiría esa práctica no resulta fá-

(4) *Ibidem*, págs. 201 y ss., y M. GARCÍA VENERO: *Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, 1971, págs. 146-148.

(5) Cfr. P. BARBADILLO: *Op. cit.*, págs. 136 y ss.; M. GARCÍA VENERO: *Op. cit.*, páginas 146-147; M. y J. L. PESET: *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pág. 287; y, sobre todo, M. PESET: «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXII, 1971, páginas 608 y ss.

(6) La dependencia del pasante con respecto al abogado que lo empleaba en su bufete era grande en razón de la escasa o nula autonomía profesional del primero: a principios de siglo un auto del Consejo había prohibido a los pasantes que, por escribir las peticiones, hacer extractos o minutas de los pleitos o redactar otros escritos, llevasen a las partes derecho alguno. Cfr. P. BARBADILLO: *Op. cit.*, página 136.

(7) *Vid.* A. RISCO: *Op. cit.*, I, *passim*.

cil... Lo que ocurriese en los despachos de los Abogados y cómo los pasantes iban aprendiendo el manejo de las leyes patrias carece de fuentes directas» (8). Por su parte, M. GARCÍA VENERO piensa que «puede sostenerse que la pasantía, entonces, servía a los intereses de los Abogados ya establecidos, por el trabajo obtenido con mínima retribución, quizás a veces sin ésta, y, en ocasiones, por el solo sustento» (9). Pues bien: un documento encontrado en el más antiguo de los libros de la Academia de Santa Bárbara (10) me permite hoy contestar, al menos en parte, a los interrogantes planteados por M. PESET y certificar la opinión adelantada por M. GARCÍA VENERO.

Se trata de un *memorial* dirigido al presidente de la *Junta Práctica de Leyes* (más tarde, Academia de Santa Bárbara) en el mes de mayo de 1756 por uno de sus miembros, el licenciado Francisco Joaquín Herreiros, Abogado de los Reales Consejos, en solicitud de la *jubilación* excepcional prevista en los estatutos de la *Junta* (11). A tenor de los mismos, el aspirante al ingreso era considerado, desde su admisión, miembro *actual* de la Junta. La asistencia a sus sesiones durante un período de tres años abría el acceso a la categoría de *huésped* o *jubilado* (advuértase la semejanza con el sistema de los *Colegios Mayores*, modelo detestado y admirado al mismo tiempo). Para pretender la *jubilación* los *actuales* tenían que justificar la realización de dieciocho informes de Abogado (seis por año) y haber asumido la mayor parte de los *empleos* de la Junta y, obligatoriamente, la vicepresidencia. Ahora bien: como «el conceder hospedería» era «materia arbitraria» de la Junta, se había previsto que ésta pudiese «negarla a los muy antiguos si la asistencia ha sido corta, o si los individuos son pocos». Del mismo modo, y a título excepcional, podía concederse «a los nuevos si sus achaques o empleos les impidan (*sic*) dicha asistencia» (12). Los *jubilados* estaban exentos «de toda carga, asistencia y multas de constitución expresa», aunque conservaban su derecho al voto y podían presidir la *Junta* y ocupar los *empleos* de la misma (13).

(8) M. PESET: *Op. cit.*, pág. 616.

(9) M. GARCÍA VENERO: *Op. cit.*, pág. 147.

(10) Archivo de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Archivo RAJYL): *Libro de admisiones de los individuos y sus jubilaciones, que tuvo principio en 9 de julio del año de 1742*. El documento se encuentra inserto entre los folios 71 v.º y 72.

(11) *Constituciones de la Junta de Práctica de Nuestra Señora de la Concepción, hoy sita en el Oratorio de los Padres clérigos del Salvador en esta Corte* (s. l., s. a.), Arch. RAJYL, *Antiguas Academias*, Leg. 29. Como era tradicional entre los letrados, la *Junta Práctica de Leyes* se acogió a la advocación de la Concepción, que luego trocó por la de Santa Bárbara.

(12) *Ibidem*, pág. 33.

(13) *Ibidem*, pág. 35.

Mas volvamos al licenciado Herreros y dejemos que nos explique los motivos en que apoyaba su solicitud de *jubilación* excepcional:

«Que con el motivo de haberse acomodado el compañero del que suplica, Pasante de pluma del licenciado don Alvaro Martínez de Rozas, y quedando en su lugar, le es imposible su asistencia a esta *la Junta* por los muchos negocios que ocurren, juntos con el cuidado del estudio, que a todas horas le precisa su permanencia en él, de modo que desde las siete de la mañana hasta la una y media no puede faltar de él, y desde las tres y media de la tarde hasta las once de la noche en la misma conformidad...»

Henos, pues, ante un Abogado instalado —el Letrado Martínez de Rozas estaba inscrito en el Colegio de Madrid desde 1738 (14)— que tiene, al menos, dos pasantes a su servicio. El crecimiento demográfico de los golillas explica fácilmente esta situación, que no se daba sólo en Madrid: M. PESET ha referido el caso de un Abogado valenciano que tenía cuatro pasantes a su servicio (15). Entre los pasantes parece establecerse cierta jerarquía: el «compañero» del licenciado Herreros ha sido promocionado al puesto de «Pasante de pluma», lo que suponemos equivaldría a Amanuense, en tanto que Herreros, Pasante a secas, ha de ocuparse de tareas menos gloriosas, como se verá más adelante. Retengamos de momento el dato en la medida en que documenta la pérdida de valor del grado de licenciado, consecuencia, igualmente, de la inflación de Letrados. M. PESET ha escrito que «el grado de licencia se destina especialmente a la carrera en la Universidad, aunque también podía desembocar en nombramiento de algunas cargas, naturalmente» (16). No parece que, a mediados del siglo XVIII, alcanzar una u otra sinicura fuese tan «natural» para un licenciado, ni que la Universidad abriese fácilmente «carrera» a los titulares de este grado. Don Francisco Joaquín Herreros es no sólo licenciado, sino además Abogado de los Reales Consejos, lo que quiere decir que había sido examinado y recibido por los referidos Consejos, y a pesar de ello no ha encontrado mejor ocupación, en el Madrid de 1756, que la de Pasante en el estudio de un Abogado en ejercicio.

No era, desde luego, el único miembro de la *Junta Práctica de Leyes* que estando en posesión del título de licenciado no le había sacado gran provecho. La *Real Cédula* de 20 de febrero de 1763, que elevó a la *Junta Práctica de Leyes* a la dignidad de *Real Academia de Santa Bár-*

(14) P. BARBADILLO: *Op. cit.*, pág. 242.

(15) M. PESET: *Op. cit.*, pág. 617.

(16) *Ibidem*, pág. 608.

bara, señala que la *Junta* estaba formada «de algunos sujetos que, después de cursar las Universidades muchos años, recurren a ella» (17), y V. DE LA FUENTE anotó el hecho de que, a pesar de que el grado requerido para ingresar en la Junta-Academia fuese el de bachiller, «la mayor parte eran doctores y licenciados» (18), extremo éste que la compulsas de numerosas *Relaciones de méritos y servicios* de los académicos, en el Archivo Histórico Nacional, me permite hoy acreditar documentalmente. De la misma manera puedo afirmar que el plural «Universidades» empleado en la *Real Cédula* de 1763 no es caprichoso ni arbitrario: uso frecuente era la obtención de aquellos grados en diversas Universidades y aun en diferentes disciplinas. Mas ¿para qué servían unos y otros grados? Para dedicarse a la enseñanza o bien para optar a cargos por designación real (19). Pero en lo que esta teórica posibilidad se concretaba había que seguir viviendo, y el ejercicio profesional aparecía entonces como un medio de irse ganando la vida, en espera de mejores tiempos. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid hacía patente su inquietud, en una reunión celebrada en agosto de 1755, por el hecho de que numerosos *Letrados* solicitaban su ingreso «por parecerles medio para proporcionar el logro de sus pretensiones, *único objeto de su residencia en la Corte*, y abogar en ella ínterin las consiguen» (20). Este testimonio ilustra, igualmente, la creciente apertura de los aparatos de poder en dirección de los Abogados, con frecuencia de origen mesocrático. Así que se *abogaba* para vivir y para hacerse notar.

Ahora bien: para *abogar* era necesaria la *práctica* o pasantía. Pasantés de pluma, como el «compañero» del licenciado Herreros, o Pasantes a secas, como este último, numerosos eran los jóvenes golillas apostados a las puertas de los bufetes de los Abogados ya instalados, de donde se seguía, ciertamente, la depreciación de sus títulos y de su consideración social. Un ejemplo: en 1744 los Abogados del Ilustre Colegio de Pamplona comunican indignados al Colegio de Madrid que sus amanuenses, por orden de las autoridades locales confirmada por el virrey, podían ser incluidos en el tercio de vecinos y residentes al que correspondía asumir las guardias de plaza, ciudadela y depósito de pólvora, tareas de que hasta

(17) Arch. RAJYL: *Libro V.º: nuevo de los acuerdos, actas o deliberaciones de la Real Academia de Jurisprudencia, que con el título de Santa Bárbara se ha erigido en esta Corte, con la soberana protección y Real Cédula de S. M. el S. D. Carlos III (que Dios guarde), fecha en 20 de febrero de este año de 1763, y rige desde 15 de marzo del mismo*, fol. 5 v.º

(18) V. DE LA FUENTE: *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza de España*. IV. Madrid, 1884-89, págs. 169-170.

(19) M. PESET: *Op. cit.*, pág. 609.

(20) P. BARBADILLO: *Op. cit.*, pág. 202. El subrayado es mío.

entonces estaban exonerados los Letrados (21). Indudablemente, el trabajo suministrado por los Pasantes era un trabajo precioso para los Abogados, por su necesidad y su bajo precio.

Pero ¿en qué consistía realmente ese trabajo? Según M. PESET, la actividad de los Pasantes se desarrollaría «ayudando en la confección de escritos y preparación de intervenciones orales al maestro. Algunas veces le consultarían u oirían. Su asiduidad al bufete había de ser diaria, al menos un par de horas, pero dependería en todo caso de las exigencias de quien había de extender la certificación» (22), es decir, del «maestro». De hecho, los Pasantes madrileños trabajaban por las mañanas: según el licenciado Herreros no era «regular» (*sic*) en los bufetes de Madrid el trabajo por las tardes. Viene este dato confirmado por la práctica habitual en las Academias de Letrados de celebrar sus reuniones por las tardes, por lo general dos veces por semana (caso de las Academias de Santa Bárbara de Jurisprudencia Práctica, de Jurisprudencia Teórico-Práctica y Derecho Real Pragmático de Carlos III), y, en ocasiones, tres (Academia de San Isidro). Tres veces por semana, pero por las mañanas, se reunía la Academia de Derecho Civil y Canónico, si bien es cierto que esta Academia, por dirigirse «por lo común [a] los profesores que tienen obligación de seguir las Universidades» (23), sólo funcionaba durante los meses de julio, agosto y septiembre. El horario matinal, por otra parte, iba más allá de las dos horas señaladas por M. PESET: en la Academia de Derecho Civil y Canónico las sesiones empiezan a las ocho de la mañana, hora que no debía extrañar a los Pasantes si damos por bueno el testimonio del licenciado Herreros, que empezaba a trabajar en el bufete del Abogado Martínez de Rozas a las siete de la mañana.

El tipo de tareas encomendadas a Herreros parece claro. No siendo todavía Pasante *de pluma*, y aunque pueda ayudar *profesionalmente* al «maestro», en razón de «los muchos negocios que ocurren», su trabajo

(21) *Ibidem*, págs. 137-138.

(22) M. PESET: *Op. cit.*, pág. 617.

(23) Cédula de S. M. y Señores del Consejo de Castilla aprobando las Constituciones y sello de la Real Academia de Derecho Canónico y Patrio titulada de la Purísima Concepción, sita en la casa de PP. de San Felipe Neri de esta corte, en [Libro de] Reales Cédulas aprobando los estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia de la Purísima Concepción (Arch. RAJYL). Esta Academia recibió la sanción oficial el 12 de agosto de 1780. El término de «profesor» equivale aquí sencillamente a «cursante» en las Universidades, puesto que cuando la *Junta de Derecho Civil y Canónico* acude al Consejo solicitando su elevación al rango de Academia, señala que su fundación se debió a «varios profesores de ambos derechos que, concluidos los cursos en las respectivas Universidades, se hallaban en esta Corte durante los meses de julio, agosto y septiembre... [tuvieron] igualmente presente las utilidades que les resultarían de controvertir y conferenciar las mismas materias que durante el curso habían estudiado en sus Universidades» (A. H. N.: *Consejos*, Leg. 735-34).

consiste en «el cuidado», sin duda más o menos doméstico, del estudio, puesto que «a todas horas le precisa su permanencia en él». Hablando de horas, adviértase el horario riguroso a que está sometido nuestro Pasante: desde las siete de la mañana hasta la una y media, y desde las tres y media de la tarde hasta las once de la noche. ¡Catorce horas, si no de trabajo, al menos de presencia, pues durante las mismas Herreros dice no poder «faltar» del bufete! Ciertamente que el mismo Herreros «cree sin duda ser singular» en punto tal, por «no ser regular en cualesquiera estudio de esta Corte el trabajo por las tardes», y asegura a sus colegas que su caso no podrá ser invocado como precedente, «a no ser que versen los mismos fundamentos, que cree ingenuamente no se encontrarán en Madrid». ¿Excepcionalidad real del caso o exageración consciente —y, por supuesto, no «ingenua»— para consolidar la argumentación y apoyar la solicitud? Hay un dato que permite suponer que si el trabajo por las tardes en los bufetes no era «regular» no dejaba por ello de ser probablemente frecuente, y es el siguiente: en 1743, cuando los miembros de la *Junta Práctica de Leyes* se dotan de nuevos estatutos, subrayan un deseo que no parece puramente retórico: «quisiéramos —dicen— pudieran las ocupaciones y tareas darnos libre la tarde de cada día, empero puesto que a tanto no hay arbitrio, serán las juntas todos los lunes y jueves de cada semana por la tarde» (24). El caso del licenciado Herreros no debía ser tan excepcional cuando otros golillas en similar situación profesional consignaban la imposibilidad de tener libre «la tarde de cada día».

Una relación de servidumbre entre Abogados y Pasantes parece así inevitable, hecha cuenta del crecimiento del número de aspirantes a la pasantía y del monopolio de los Abogados ya instalados en la dispensa de certificados. Dicha relación podía alcanzar aspectos más o menos cómicos: el rigor de las catorce horas de presencia en el bufete impuestas al licenciado Herreros venía atenuado por los frecuentes paseos del «maestro», durante los cuales el discípulo acompañaba —¡obligatoriamente!— al paseante. Tras el paseo parece que a Herreros le resultase más fácil recobrar algo de libertad. Así promete a la *Junta Práctica de Leyes* su asistencia «si el tiempo se lo permite, bien que lo contempla difícil, a no ser que proporcionándose el estudio de otra forma, o como acostumbraba su maestro alguna tarde el salirse a pasear, con la precisión de acompañarle el suplicante, que entonces a la hora que fuese oportuna de dejarlo logrará el mayor gusto al asistir». Tanto más cuanto que tan asiduo frecuentación del «maestro» no parece contribuir gran cosa a la formación del discípulo. Este dice haber solicitado, en 1754, su ingreso en la *Junta*, «habiendo tenido ... vivos deseos de ilustrarse ... con la expe-

(24) *Constituciones de la Junta de Práctica...*, pág. 5.

riencia y práctica de tantos negocios como con tanto acierto se ventilan». Más parece, pues, aprender Herreros discurrendo con sus compañeros de la *Junta* sobre los casos prácticos que en ella se plantean que con los «muchos negocios que ocurren» en el estudio del Abogado Martínez de Rozas. Advuértase, a mayor abundamiento, la distinción establecida por el mismo Herreros: en el bufete los «negocios» simplemente *ocurren*; en la *Junta*, dice, *se ventilan con acierto*. Con énfasis señala nuestro Pasante, como lógico colofón de las anteriores apreciaciones, que «lo que con sus cortos fondos ha alcanzado en nuestra facultad es doctrina de ella [la *Junta*]» (25). Elogio, en definitiva, de los trabajos de la *Junta* y desdoro tanto de la enseñanza universitaria como de la formación complementaria que el Abogado en ejercicio debía aportar en teoría a sus Pasantes.

En teoría, puesto que las Juntas-Academias de Letrados fundamentarán su atracción y desarrollo en el estudio de las *leyes patrias*, cuyo conocimiento no parece que el paso por los bufetes suministrase de manera satisfactoria a los Pasantes. Así se entiende que aquellas «arrebataren», como decía DE LA FUENTE, a éstos. Así se explica también el empeño puesto por las Juntas-Academias en lograr el reconocimiento oficial de sus tareas, reconocimiento que tenía un alcance considerable: cuando la *Real Cédula* de 20 de febrero de 1763 otorga a la *Junta Práctica de Leyes* la consideración de *Real Academia* y prescribe que «se tengan por actos positivos los que se efectuasen en ella», ello quiere decir, sencillamente, que, en el momento de postular el *recibimiento* por y ante los tribunales, el tiempo que los jóvenes Letrados habían pasado en la Academia sería computado como tiempo de práctica a efectos de inscripción en el Colegio de Abogados. Puede por eso fácilmente imaginarse que la mayor parte de los Abogados en ejercicio no contemplasen con muy buenos ojos esa ruptura en el monopolio de la *práctica*, teniendo en cuenta además que si en los bufetes el tiempo de práctica requerido era de cuatro años, en las Academias este período se reducía, por lo general, a tres años, lo cual no dejaba de ser una manera de hacerlas más atractivas y de contribuir a la valoración de las actividades que en ellas se desarrollaban. La enemiga de los Abogados, inquietos de ver a sus Pasantes atraídos por otros circuitos de formación y, probablemente, menos atentos al «cuidado» del bufete, podría explicar los diez años largos que trans-

(25) La *jubilación* le fue, finalmente, concedida «con la calidad de sin ejemplar» el 9 de mayo de 1756 (*Libro de admisiones...*, fol. 72). Este asunto, además de lo que nos enseña sobre los trabajos y los días de un pasante letrado en Madrid mediada la centuria, documenta la disponibilidad que las tareas de la *Junta* exigían de sus miembros. Estos debían, de hecho, consagrarle la mayor parte de su tiempo libre, lo que suponía mucha convicción y no poca libertad. Si la primera no le faltaba al licenciado Herreros, la segunda, obviamente, no le sobraba. ¿Y como a él a cuántos pasantes?

currieron entre el momento en que la *Junta Práctica de Leyes* inició gestiones para obtener una sanción oficial y la *Real Cédula* de 1763 (26). Hay un dato que corrobora esta hipótesis, y es la parquedad de los informes emitidos por el Colegio de Abogados de Madrid cada vez que tuvo que dictaminar las «pretensiones» de las Juntas de Letrados de verse reconocidas como *Academias*. Los informantes —a veces miembros a un tiempo del Ilustre Colegio y de una u otra Academia— saben que no pueden oponerse frontalmente a unas instituciones que gozan del *real agrado*, pero no se extienden, desde luego, en elogios, ni en ejercicio tan frecuente en el siglo XVIII como el que consistía en discurrir sobre la «utilidad» de una institución.

ANTONIO RISCO

APENDICE

MEMORIAL DE JUBILACION

DEL LICENCIADO

FRANCISCO JOAQUIN HERREROS

Ilmo. Señor:

El Lizdo. Dn. Franco. Joaquín Herreros, Abdo. de los Rls. Consejos, natural de la Villa de Quintanar del Rey, Obispado de Cuenca, Individuo desta Ilte Junta, con la mayor veneración a V. I. dize qe en 25 de Enero del año pasado de 794 tubo el honor de ser admitido por tal, en la qe ha continuado hasta el presente en que expone lo siguiente:

Que con el motivo de haverse acomodado el compañero del que Suppca. Pasante de Pluma del Lizdo. Dn. Alvaro Martínez de Rozas, y,

(26) Hay una coincidencia que no está desprovista de interés. El abogado TORREMOCHA, fundador de la *Junta Práctica de Leyes* en 1730, fue Decano del Ilustre Colegio de Madrid entre el 21 de agosto de 1751 y el 17 de septiembre de 1752 (M. GARCÍA VENERO: *Op. cit.*, pág. 430). Pues bien, fue en el momento en que TORREMOCHA dejó de ser Decano cuando la *Junta* se decidió a solicitar el reconocimiento oficial de sus actividades. La evicción, casi simultánea, de TORREMOCHA de la Presidencia de la *Junta* y del Decanato del Colegio debe ser, probablemente, interpretada a la luz del juego de intereses y presiones que abogados instalados y pretendientes pasantes no podían dejar de desarrollar en torno a unas pasantías poco atractivas y a unas juntas de jurisprudencia práctica mucho más sugestivas y prometedoras.

quedando en su lugar, le es imposible su asistencia a ésta por los muchos negocios que ocurren juntos con el cuidado del estudio, que a todas horas le precisa su permanencia en él, de modo que desde las siete de la mañana hasta la una y media, no puede faltar dél, y desde las tres y media de la tarde hasta las once de la noche en la misma conformidad, por lo que tiene la pretensión el Suplicante de que se le tenga por Jubilado conforme al Cap. 13 y P. 1 de las constituciones, que en semejante caso así lo previenen, aunque dejándolo al arbitrio de la Junta determine lo que fuere de su agrado, atendiendo las Calidades y circunstancias del Pretendiente, que en ellas no es su ánimo se haga el mayor arbitrio por quanto contempla el que Suppca ser las suyas las más inútiles y sólo si pone en la suprema consideración de V. I. su continua asistencia y deseos que siempre a tenido de aprender del más ínfimo Individuo, aunque a ninguno contempla de esta clase, los empleos con que la Junta se ha servido honrrarle y lo demás que deja al prudente arbitrio de cada uno de los Sres:

Bien se haze cargo el suplicante de las respuestas que a semejantes pretensiones se han dado y a las que él mismo ha coadyubado para evitar qualesquiera no bien ideada másima, pero siempre teniendo presente para fundarlas no ser Regular en qualesquiera estudio de esta Corte el trabajo por las tardes, y, por lo propio, teniéndolas desocupadas, no vería razón para su inasistencia, quando le era tan fácil gozarse de las Preheminiencias de tal Individuo, pero como al que Suppca no le suzede esto, en lo que cree sin duda ser singular, como V. I. y demás Sres les consta assí, y de no, podrá mandar para averiguaziones de esta certeza, se informe en su razón con Yndividualidad, le pareze también no ser mui estraño, que constando assí, se defiera a la pretensión que lleva introduzida, sin embargo de no tener los tres años completos que previenen nuestras constituciones para la Jubilación, a causa de aver consumido uno en la Junta del Dr. Dn. Thomás de Azpuro, situada en el Colegio Imperial, de la que se mudó a ésta con motivo de celebrarse aquella a las ocho de la mañana y no poder continuar en hora tan incómoda, en lo que le pareze no se quebrantan, ni violan los repetidos acuerdos que sobre estas pretensiones están decretados, porque están fundadas en lo que queda referido, faltando este fundamento en la del que Suppca no le pareze hay motivo para que se mida con todas, pues siendo singular su legítima ocupación, no será de admirar que lo sea igualmte la Jubilación que pide, y en la que no podrá ninguno asegurarse para introducir otra semejante a no ser que versen los mismos fundamentos, que cree ingenuamente no se encontrará en Madrid.

No anhela el que Suppca a eximirse por medio de la jubilación de

quantas cargas, gravámenes y Gavelas, con que estén honerados los Sres Yndividuos actuales, por que desde luego está pronto a contribuir con ellas, como uno de tantos y señaladamente en la nueva y honrrosa pretensión que se tiene planteada e introducida, y ansioso desea su logro, sino es por que haviendo tenido tanto afecto y vivos deseos de ilustrarse el suppte con la experiencia y práctica de tantos negocios como con tanto azierto se ventilan, le sería y serviría de grande desconsuelo el que por una tan legítima ocupación, o se le tildase o a lo menos se le gravase con multas, que en lo subcesivo, como no se notan las causas por que se imponen en los Livros, le causase el mayor desdoro impropio del buen ánimo y sana intenzion del suplicante.

Y para que se reconozca su buena fe, y que no sólo apeteze el que se tenga y perpetúe por tal individuo, sino es que desde luego promete su asistencia si el tpo. se lo permite, bien que lo contempla difícil a no ser que proporcionándose el estudio en otra forma o como acostumbra su maestro alguna tarde el salirse a pasear, con la precisión de acompañarle el Suppte, que entonzes a la ora que fuese oportuna de dejarlo, logrará el mayor gusto de asistir, por cuyos motivos:

Suppca a V. I. se digne conzederle la Jubilación que lleva pretendida, y para que en adelante no se haga por otro queriendo se def era por lo proveído en ésta, mandar tomar los más seguros informes, poniéndolos por los que se nombrasen para ello en la Acta, o aciendo que a su continuación se determine con prebia vista del Sor. Fiscal y demás solemnidades que se requieren, por que el Suppte apeteze la mayor formalidad y no quiere ser motivo de desazones en adelante, quando tanto debe a esta Iltre. Junta que prudencialmente haze el juicio de que lo que con sus cortos fondos ha alcanzado en nuestra facultad es Doctrina de ella, a quien vibirá eternamente agradecido espresando que se dignará dispensarle el favor y honrra que pide (*).

(*) Archivo de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: *Libro de admisiones de individuos y sus jubilaciones, que tuvo principio en 9 de julio del año de 1742*, fols. 71 v.º-72.